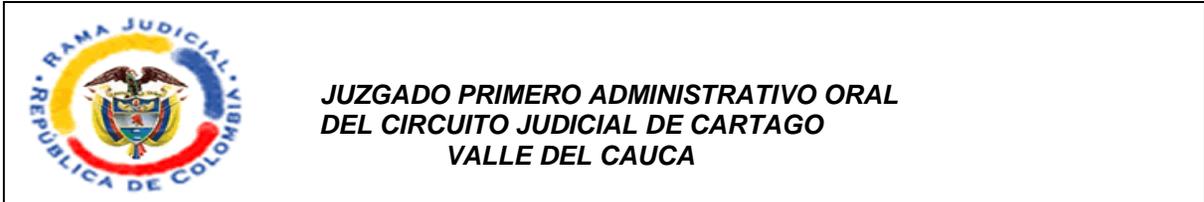


CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvese proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 14 de julio de 2023

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.576

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2018-00452-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: ÁLVARO TOBÓN CIRO
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a través de la cual **confirmó** la Sentencia No.052 proferida por este juzgado el 01 de agosto de 2022.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3456a22c55d71a494ed82ae3bb2b3c83f633ee791ac1eefbf37704e788f1a7**

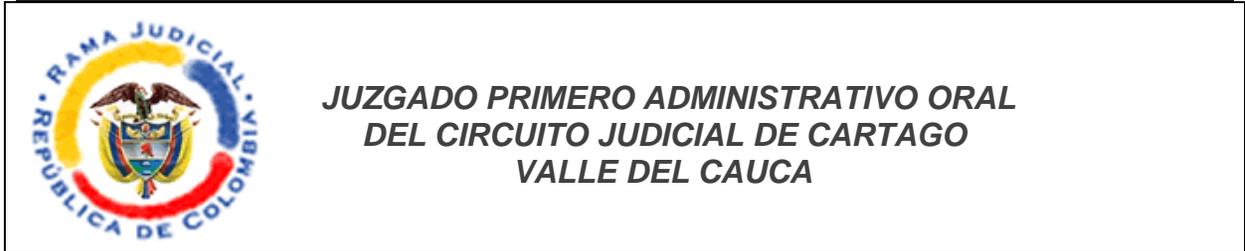
Documento generado en 14/07/2023 04:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, informándole que no se allegó la prueba documental requerida. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 575

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2019-00394 -00
DEMANDANTE	ZULMA YANETH GARCÍA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

En los términos del artículo 181 del CPACA, la audiencia de pruebas tiene por finalidad recaudar y controvertir todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas, lo que en el evento presente se aprecia innecesario, advertida la falta de respuesta a los insistidos requerimientos del despacho y el incumplimiento de la correspondiente carga.

Por lo anterior, y con el fin de evitar dilaciones, se DISPONE;

1.- Dejar sin efecto la citación a la audiencia de pruebas, programada para el martes 18 de julio de 2023 a las 10 A.M.

2.- En virtud de lo establecido por el inciso final del artículo 181 del CPACA, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión o su concepto dentro de los 10 días siguientes, vencido cuyo plazo ingresará el expediente a despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7476105cefaf2f87f1a230543df33634813030b18eefb5ae28307fe3632edff**

Documento generado en 14/07/2023 04:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que no se ha allegado al expediente la prueba documental ordenada en audiencia Inicial y que la audiencia de pruebas está programada para realizarse el 18 de julio de 2023 a las 9 de la mañana. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 574

RADICADO NO. : 76-147-33-33-001-2019-00412-00
DEMANDANTE : JHON FREDY SILVA RIORRENCIO
**DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL**
**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL**

De conformidad con la constancia secretarial, encuentra esta instancia judicial que en Audiencia Inicial del 27 de abril de 2023 ([14ActaAudiencialInicial20230427.pdf](#)), se ordenó prueba documental al demandado, sin que hasta la fecha se haya allegado lo ordenado por este despacho judicial.

Ahora, revisado el expediente, se tiene que hasta el momento no obra la prueba en mención, por lo que este Despacho ordena aplazar la diligencia programada para el 18 de julio de 2023, y se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma el **martes 12 de septiembre de 2023 a las 2 P.M.**, teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda de audiencias, y se ordena que por secretaría se libere nuevamente oficio a la entidad en mención, para que alleguen lo solicitado y decretado, so pena de las sanciones por el incumplimiento consagradas en los artículos 44 del C. G. del P. y 14º de la Ley 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2e288fee5e796b5a5f34f1775ab21d2fc8b35b6ce7dc0c791ece673ac1c09d**

Documento generado en 14/07/2023 04:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 310

Radicado: 76-147-33-33-001-**2022-00238-00**
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: CLAUDIA VIVIANA GIL RDRIGUEZ
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FOMAG

Cartago, Valle del Cauca, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total: quinientos ochenta mil pesos (\$ 580.000)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez

Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfc65cebe4e7954cee41eca187a05566ac20696697fa3e2480215d26a890e7b**

Documento generado en 14/07/2023 04:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, julio 14 de 2023. Le informó al señor Juez, que el término de ejecutoria de la providencia del pasado 25 de abril de 2023, transcurrió los días 27,28 de abril y 2 de mayo de 2023 (inhábiles los días 29,30 de abril y 2 de mayo de 2023). Oportunamente el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. **311**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2023-00074 -00
DEMANDANTE	ALBERTO JAVIER RIVERA VALENCIA
DEMANDADO	HOSPITAL HENRY VALENCIA OROZCO E.S.E. DE VERSALLES-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que, de acuerdo con la constancia que antecede, el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia de fecha abril 25 de 2023, por medio de la cual se rechazó la demanda por haber la caducidad, interpuesta en contra del Hospital Henry Valencia Orozco E.S.E. de Versalles-Valle del Cauca, procede el despacho a decidir lo que corresponde.

DE LA ACTUACIÓN:

Mediante providencia del 25 de abril de 2023, este Despacho rechazó la presente demanda, aduciendo que la presente demanda estaba afectada por caducidad, en razón a lo siguiente:

“En el presente asunto se acude a la jurisdicción para que previo el trámite por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se declare la nulidad del Decreto No. 1490 del 7 de septiembre de 2012 (fls. 2 - 3), por medio del cual se le vinculó a la administración, notificado el 13 de septiembre de 2012 (fl. 4); Decreto 1554 del 23 de diciembre de 2014 (fl. 6), por medio del cual se le declaró insubsistente, notificado el 6 de enero de 2015 (fl. 7). Siendo esto así, se observa de manera clara que sobre estos actos administrativos ha operado el fenómeno de la caducidad, por haber transcurrido el término de cuatro (4) meses desde su notificación.

De otro lado, en cuanto a los actos fictos que se demandan, el despacho encuentra que se trata de nuevas peticiones sobre las decisiones administrativas



que ya fueron debidamente notificadas por la administración, razón por la cual no es procedente que se provoque una nueva respuesta de la administración sobre temas ya resueltos, y el silencio de la administración en responder, tampoco faculta al demandante para revivir términos de caducidad y presentar la demanda ante la jurisdicción. Esta ha sido la posición de la jurisprudencia del Consejo de Estado que sobre el tema ha sostenido¹:

En suma la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción y se erige como el instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado, por ello el derecho al acceso a la administración de justicia garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial. Finalmente cabe advertir que, si la ocurrencia de la caducidad no se observa al momento de la admisión de la demanda, deberá ser declarada en la sentencia y conllevará a la declaratoria de inhibición para decidir el fondo del asunto por falta de uno de los requisitos de procedibilidad de la acción. Esta omisión en el ejercicio de la acción oportuna contra el acto que le niega al actor el reconocimiento de la sanción moratoria, no puede suplirse como lo pretende el demandante, elevando una nueva petición a la administración en el mismo sentido para así iniciar la demanda teniendo en cuenta el término de caducidad sobre una respuesta en la cual la administración no expresa la voluntad que, según él, vulnera sus derechos a acceder a la sanción moratoria, pretendiendo con ello revivir el término para demandar el acto administrativo que realmente contiene la negativa al reconocimiento laboral reclamado, esto es, la Resolución No. 2191 de 2001. De lo expuesto es dable determinar que una vez en firme la resolución que le reconoce, liquida y ordena el pago de la cesantía retroactiva, el accionante contó con cuatro (4) meses para controvertir su legalidad en sede judicial y como ello no ocurrió, es necesario declarar probada la caducidad de la presente acción que impide efectuar pronunciamiento de fondo”.

DEL RECURSO

Aduce el apoderado de la parte demandante que este estrado judicial no tuvo en cuenta el criterio jurisprudencia establecido en la sentencia de unificación CE-SUJ2 5 del 25 de agosto de 2016, el cual refiere que quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, y por ende el respectivo pago de las prestaciones derivadas de esta, y la aplicación del principio de la primacía de la realidad, deberá reclamarlos dentro del término de 3 años contados a partir de su vínculo contractual.

Agrega también que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 Decreto 3135 de 1968, y en artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual, es decir, por tres años, adicionando que el Despacho confundió el termino de caducidad en la presente actuación.

Igualmente aduce que si el medio de control para solicitar el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, prescribe dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, no

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejo ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil diez (2010), Radicación número: 19001-23-31-000-01904-01(0014-09), Actor: OSCAR HERNAN TAFURT SANCHEZ, Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN



puede tenerse como caducidad, un término inferior; que, para el auto recurrido, fue de dos años.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

El Despacho considera que los elementos de juicios esbozados en la providencia del 25 de abril de 2023, respecto a la rechazo de la demanda continúan incólumes, teniendo en cuenta que una cosa es la prescripción de los derechos reclamados tal como lo expone la parte demandante, y otra situación es la caducidad de la acción impetrada que continúa siendo la dispuesta en el literal d del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, que corresponde a 4 meses, no siendo procedente una vez transcurrido dicho término interponer reclamación administrativa para revivir los mencionados términos.

No obstante, lo anterior, se observa que una de las pretensiones de la demanda se encuentra relacionada con la solicitud de aportes al sistema integral de seguridad social en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2019, siendo este concepto relacionado con el derecho pensional, para los cuales además de ser imprescriptibles, no opera el fenómeno de la caducidad por estar relacionado con una prestación pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.

Por tal motivo, se repondrá el auto recurrido, para revocar y proceder admitir la demanda, únicamente en lo referente a las pretensiones derivadas de la solicitud de aportes al sistema integral sistema integral de seguridad social en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2019, por tal motivo se concederá el recurso de apelación, ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, frente a las demás pretensiones.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. **REPONER** para revocar la providencia del 25 de abril de 2023, únicamente en relación frente a la pretensión derivadas de la solicitud de aportes al sistema integral sistema integral de seguridad social en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2019.



2. **NO REPONER** la providencia, frente a las demás pretensiones, no relacionadas con el numeral anterior.
3. **CONCEDER**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, interpuesto en subsidio, en contra de la providencia del pasado 25 de abril de 2023, respecto al rechazo de la demanda respecto a las pretensiones no relacionadas con la descritas en el numeral 1 de la presente providencia.
4. Se hace saber que, una vez surtida la impugnación, se continuará con el trámite del proceso en lo que hubiere lugar, de acuerdo con lo resuelto por la Corporación superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543beebf7326cd36603c56addb69fe2fad5ffa808e279aadebe473a31e11d08**

Documento generado en 14/07/2023 04:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>